CASACIÓN 1694 – 2011 PUNO RETRACTO

Lima, veintiuno de junio del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que,

el recurso de casación interpuesto por Jhunior Gómez Pacoricona cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra el auto de vista que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que expidió el auto impugnado, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificado el referido auto de revisión y adjuntando el recibo del arancel judicial por el presente recurso de casación. Segundo.- Que, el recurrente sustenta su recurso de casación en la primera causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alega: a) Infracción normativa por inaplicación del artículos mil noventa y uno del Código Civil, pues debió aplicarse la referida norma para calificar al recurrente como usufructuario y tener legitimidad para ejercer el derecho de retracto, ya que la norma señala que la anticresis permite percibir los frutos y explotar el bien, lo que implica que puede usufructuar al ser un tipo de garantía que consiste en el uso por parte del acreedor de un bien de su deudor para hacerse pago de una deuda; b) Interpretación errónea del artículo mil quinientos noventa y nueve del Código Civil, pues está acreditado que el anticresista es un auténtico usufructuario, por lo tanto está dentro de los alcances de lo dispuesto por la norma acotada cuando señala que: "Tienen derecho al retracto: 4. El propietario, en la venta del usufructo y a la inversa (...)", lo que implica que el usufructuario tiene derecho al retracto, y teniendo la calidad de usufructuario el anticresista está habilitado para demandar el retracto; tal como lo determina la doctrina, el anticresista usa el bien y como tal tiene derecho al retracto, y la interpretación se efectúa en concordancia con los artículos mil noventa y cuatro y mil seiscientos ochenta y uno del Código Civil, las obligaciones del acreedor son las mismas del arrendatario, excepto la de pagar la renta y las obligaciones del arrendatario, en consecuencia es un





CASACIÓN 1694 – 2011 PUNO RETRACTO

auténtico usufructuario, por lo que tiene derecho al retracto, si el anticresista usa el bien como derecho, puede también ejercer el derecho de retracto; v. c) Infracción de las normas de carácter procesal, contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, toda vez que existe afectación del debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, se evidencia error en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y racionabilidad en la fundamentación de las sentencias, y para que exista un pronunciamiento motivado, los Jueces deben precisar los argumentos en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso; asimismo, se contraviene el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que el Juez debe de aplicar el derecho al caso concreto y aplicar la ley que corresponde, toda vez que sólo se ha limitado a efectuar una interpretación literal de la norma, lo cual niega el acceso a la justicia y afecta el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por ello existe una motivación insuficiente. Tercero.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta -infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial-, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad se encuentran previstas taxativamente en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco

CASACIÓN 1694 – 2011 PUNO RETRACTO

para subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso de casación. Cuarto.- Que, en ese sentido, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada, se advierte que el impugnante únicamente cumplió con el requisito previsto en el inciso primero del referido artículo, toda vez que no consintió el auto de primera instancia, pues al serle adverso lo impugnó; pero, por otra parte, si bien precisa que su recurso de casación se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observa la condición establecida en el inciso segundo del artículo aludido; sin embargo, esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere, de forma patente, el inciso tercero del referido artículo, lo que no cumple el impugnante, porque respecto al acápite c), se advierte que las instancias de mérito han observado, respetado y garantizado el derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto, toda vez que se puede apreciar que el recurrente ha ejercido su derecho de acción al presentar su demanda, la misma que fue calificada por un Órgano Jurisdiccional competente, es decir, tuvo acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, incluso hizo uso de mecanismos procesales preestablecidos en la norma procesal --interpuso su recurso de apelación y de casación-- con el fin de defender su derecho durante el proceso en el que se advierte que se han expedido las resoluciones que cumplen con exponer las razones que determinaron la decisión, pues se ha expedido el auto impugnado con la debida valoración de las pruebas que presentó el recurrente, toda vez que en la resolución aludida se aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conformes a la valoración de los medios probatorios en conjunto, por ende cumplen con exponer las valoración y razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión, razonamiento judicial plasmado por las instancias de mérito que ha podido ser evaluado y cuestionado por el

CASACIÓN 1694 – 2011 PUNO RETRACTO

impugnante, quien ha ejercido su derecho de acción para impugnar lo decidido en el auto de vista, en el mismo que la motivación permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte del recurrente; por ende no hay infracción normativa de las normas procesales que indica: ahora, en relación al acápite a), se tiene que el impugnante no demuestra en qué consistiría la "inaplicación" del artículo mil noventa y uno del Código Civil, ni propone, en todo caso, cuál sería la correcta aplicación de la norma que señala a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ya que se tiene que los Jueces no han desconocido o soslavado la norma pertinente, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas que determinaron la decisión, es decir, justamente se aplicó la condición de anticresis y la institución jurídica del retracto; y, en cuanto al acápite b), se aprecia que el impugnante señala la interpretación errónea del artículo mil quinientos noventa y nueve del Código Civil, pero del auto impugnado, primero, se advierte que el Colegiado Superior ha aplicado la norma pertinente a las circunstancias y relación fáctica y luego de haber sido aplicada se interpretó de forma correcta, por las instancias Juzgadora y Revisora que han resuelto la controversia planteada ante el Órgano Jurisdiccional al establecer, con claridad y precisión, que la ley no le concede al anticresista la condición de ser titular del derecho de retracto, por lo que el recurrente carece de legitimidad para obrar -demandar- el derecho de retracto, pues no existe correspondencia entre la relación material y la relación procesal, esto es, el impugnante no forma parte integrante de la relación jurídica sustantiva procesal y por esa razón carece de legitimidad para obrar como demandante; por lo tanto, no se configura la infracción normativa, más bien se advierte que el recurrente esgrime argumentos impertinentes como la representación sucesoria que no guarda relación con el retracto. Quinto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos. Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jhunior Gómez





CASACIÓN 1694 – 2011 PUNO RETRACTO

Pacoricona, a través del escrito de fojas ciento cuatro del expediente principal, contra el auto de vista de fojas noventa y siete del citado expediente, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhunior Gómez Pacoricona contra Alín Michael Mamani Juares y otros, sobre Retracto; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez

S.S.

Supremo.-

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

DRO.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

1 4 JUL 2011